

Ciudadanas y ciudadanos, legisladores y legisladoras integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

P R E S E N T E S.

Dip. **Carlos Artemio Arreola Mallol**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61 párrafo primero; 62; 72; 80, fracciones I y XXX; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en relación con los artículos 115, fracción I; 131; y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Soberanía la presente.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, en concordancia con la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión diversas disposiciones del Código Penal del Estado; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Exposición de Motivos:

Como parte de los compromisos asumidos por el Gobierno de México, destaca de forma preponderante la Estrategia Nacional Contra la Extorsión, anunciada el 6 de julio de 2025 por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo; a través de un Comunicado Conjunto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la SEDENA, la SEMAR y la FGR, fue ratificado el compromiso de la Cuarta Transformación con la protección de la ciudadanía y reafirmado el objeto de combatir de manera frontal, uno de los delitos de mayor impacto en el tejido social y en el ámbito económico.

En ese sentido, el congreso de la unión, tuvo a bien expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión, legislación reglamentaria de la fracción XXI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.

La legislación de mérito, tiene como objeto principal, el establecimiento de un tipo penal básico del antijurídico denominado extorsión, que se aplicable en toda la República, con

penalidades y agravantes homologas, así como la distribución de competencias y la coordinación entre federación y entidades.

En el numeral 15 de la legislación en comento, se ha establecido el tipo penal básico, con una penalidad que va de los **15 a los 25 años de prisión** y multas de **300 a 500 UMAS**; en tanto, que de los ordinales 16 a 18 se desprende un amplio catálogo de agravantes, tales como el cobro de piso, la afectación a actividades comerciales, el uso de información personal, uso de sistemas financieros, participación de servidores públicos, violencia y la comisión desde centros penitenciarios.

Amén de lo anterior, se contempla en el artículo octavo de la Ley General materia de análisis, la reserva de competencia federal para supuestos específicos, aunado al otorgamiento de una competencia residual para las autoridades locales en todos los demás casos no previstos, es decir, la extorsión cotidiana que se comete y produce sus efectos en el ámbito local será investigada y sancionada, de ordinario, por las instituciones de procuración y administración de justicia en el Estado.

Es importante resaltar, que el transitorio sexto, ordena de manera expresa que las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, deberán efectuar las reformas legales necesarias para la armonización local, en concordancia plena con la Ley General en materia de Extorsión.

En esa tesitura, respecto al caso específico de San Luis Potosí, resulta necesaria e inminente la reforma de la legislación penal en el ámbito local, toda vez que no guarda congruencia con la nueva estrategia nacional en materia de extorsión; dicho antijurídico, regulado actualmente en el capítulo que corresponde a los delitos contra el patrimonio de las personas, de forma particular en los numerales 230, 231 y 231 BIS, contempla una definición más limitada y con penalidades que van de los 4 a los 10 años de prisión, además de incrementos para determinados supuesto agravados. Es evidente, que las penas locales son significativamente menores (4 a 10 años), frente al mínimo nacional de 15 a 25 años de prisión.

El tipo penal que se contempla en nuestra codificación, exige “*intimidar con causarle un mal en su persona, familia o bienes*” y exige siempre lucro; en tanto, que el tipo previsto en la

ley general, abarca la obtención de un beneficio o lucro, o bien, causar daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, inclusive sin lucro.

Resulta toral también, la incorporación en forma expresa, de las múltiples modalidades y agravantes que la Ley General define, para visibilizar y erradicar fenómenos nocivos como el “cobro de piso”, las extorsiones desde centros penitenciarios, el uso de plataformas digitales, la afectación a periodistas, defensores de derechos humanos, servidores públicos y otras personas en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, no contempla aún, obligaciones específicas de las instituciones de seguridad para el uso de medios tecnológicos e inteligencia, ni la creación de un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, como sí lo obliga el Artículo 12 y el Artículo 41 de la Ley General.

Tampoco existe, en la normativa penitenciaria local, una obligación expresa para que los centros de reclusión implementen tecnologías de inhibición de llamadas, voz, datos o imagen, como lo prevé el Artículo 38 y el Transitorio Séptimo de la Ley General.

Finalmente, la Ley General que nos ocupa, califica el incumplimiento de esta obligación como falta administrativa grave, lo que exige también una corresponsabilidad en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Por anterior, resulta imperioso una adecuación integral, amplia, no basta con ajustar el tipo penal y prever nuevas hipótesis agravantes. La Ley General construye una política integral contra la extorsión, una estrategia profunda, que implica, un tipo penal único y aplicable en todo el territorio nacional con sanciones y agravantes uniformes; la organización de las instituciones de seguridad; el uso y aplicación eficaz de inteligencia y cooperación interinstitucional; unidades especializadas en las Fiscalías; medidas especiales en el sistema penitenciario; así como la prevención y participación ciudadana, mediante Centros de Atención y estrategias coordinadas y focalizadas entre la Federación y el Estado.

Entidades como Quintana Roo, han anticipado de manera acertada algunas de estas directrices, al crear capítulos específicos de extorsión, con penas altas y agravantes modernas

dentro de sus códigos penales, así como derogando tipos equiparables previos, pero menos robustos.

En esa tesitura, en San Luis Potosí debe realizarse una actualización de manera completa y coherente a su marco jurídico, a fin de asegurar la plena vigencia de la Ley General y del principio de seguridad jurídica; evitando de esta manera, contradicciones normativas y criterios dispares en la investigación y sanción de los delitos relacionados con la extorsión. Además de dotar de herramientas claras a la Fiscalía General del Estado, a las instituciones de seguridad y al sistema penitenciario; y de trasmisir un mensaje claro a la ciudadanía y a las víctimas de este antijurídico, en el sentido de que el Estado, reconoce la gravedad de la extorsión y procura su combate de manera frontal.

Virtud de lo anterior, se propone:

➤ **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
CAPÍTULO VI “EXTORSIÓN” – ARTÍCULOS 230, 231 Y 231 BIS

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>Artículo 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a</p>	<p>Artículo 230. Delito de extorsión. El delito de extorsión en el Estado de San Luis Potosí será el previsto en los artículos 15 a 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose en todo tiempo el tipo penal básico, sus sanciones y agravantes en los términos de dicha Ley General. Las penas, modalidades y agravantes del delito de extorsión serán las establecidas en la Ley General, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para efectos de concurso de delitos, tentativa, reincidencia y demás disposiciones generales.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Además de las penas señaladas en el segundo párrafo de este artículo, se aumentará en una mitad más la pena de prisión y sanción pecuniaria impuestas, cuando en la comisión del delito: I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; II. Se imponga violencia física; III. Se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, de menores dieciocho años de edad, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de persona que no tiene capacidad para resistirlo; IV. Se abone tiempo aire, a un número telefónico utilizado en la comisión del ilícito, y V. Se deposite alguna cantidad de dinero a una cuenta bancaria que se utilice para la comisión del delito.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>Artículo 231. Si en la comisión del delito de extorsión participa algún miembro de una corporación policiaca o servidor público, se impondrá además de las penas previstas en el artículo anterior aumentadas en una mitad más, la destitución definitiva e inhabilitación desde uno hasta veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública. A los trabajadores de instituciones bancarias o crediticias, y a los empleados de empresas de comunicación telefónica, de radio comunicación, de telecomunicación, o encargadas de transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro sistema originado con motivo de los</p>	<p>Artículo 231. Competencia local. Cuando la conducta de extorsión se cometa en la demarcación del territorio del Estado de San Luis Potosí y no se actualice ninguno de los supuestos de competencia federal señalados en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, corresponderá a las autoridades locales la investigación, persecución, sanción y ejecución de las penas, de conformidad con la propia Ley General, el presente Código y el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>descubrimientos de la ciencia, que por razón de su empleo manejen información de clientes o tengan acceso a la misma, y que la utilicen de cualquier forma o la sustraigan para sí o para terceros con el objeto de obtener un lucro o beneficio por medio de la extorsión en sus diversas modalidades, se les impondrán las penas y sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.</p>	
<p>Artículo 231 BIS. Los delitos previstos en el presente Título serán perseguidos de oficio</p>	<p>Artículo 231 BIS. Reparación del daño y extinción de dominio. En toda sentencia condenatoria dictada por el antijurídico de extorsión, la autoridad jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la reparación integral del daño en los términos del artículo 26 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y de la legislación aplicable, privilegiando el uso de recursos provenientes de procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio para restituir los derechos de las víctimas.</p>

➤ **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTÍCULOS 41, 41 BIS, 41 TER y 175 TER

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>Artículo 41. Texto vigente relativo a los organismos de coordinación en materia de seguridad pública sin el párrafo que prioriza la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión.</p>	<p>Artículo 41. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un último párrafo</i>): “En el ámbito de sus atribuciones, las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán priorizar la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y de esta Ley.”</p>
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>Sin disposición aplicable.</p>	<p>Artículo 41 BIS. Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
	<p>Delito de Extorsión, cuyo objeto principal será la implementación de los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como el fortalecimiento de la vinculación con la ciudadanía para orientar e informar sobre las acciones de prevención. El Centro Estatal tendrá, al menos, las siguientes funciones: I. El diseño e implementación de los programas que fomenten la cultura de la denuncia y la prevención del ilícito de extorsión; II. Proponer políticas, lineamientos y programas para la mejora de la vinculación con la sociedad en materia de prevención de la extorsión; III. Coordinarse con las instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales, así como con la Fiscalía General del Estado, para la atención y seguimiento de las denuncias; IV. La implementación de protocolos de atención y respuesta con trato digno, respeto a derechos humanos y perspectiva de género, priorizando la protección de víctimas y personas denunciantes; V. La promoción para el uso de medios tecnológicos a efecto de dar recepción y seguimiento de denuncias, incluyendo llamadas, plataformas digitales y otros mecanismos remotos, y VI. Las demás que se prevean en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.</p>
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
Sin disposición aplicable.	<p>Artículo 41 TER. Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado tiene la obligación de coordinar y evaluar la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, la cual deberá: I. Alinearse con los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación; II. Incluir un diagnóstico actualizado de la incidencia, modalidades y contextos territoriales de la extorsión en el Estado; III. Establecer objetivos, metas, indicadores y plazos claros y cuantificables para la prevención, investigación, persecución de la extorsión; IV. Incorporar campañas permanentes en medios de difusión accesibles que brinden información y medidas de autocuidado dirigidas a la población, y V. Prever</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIEDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
	mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas.

➤ **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
ARTÍCULOS 3°, 4°, 5°, 10, 11, 12, 16, 24, 57, 58, 59 y 60

TEXTO VIGENTE	PROPIEDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Artículo 3. Definiciones. Catálogo vigente de definiciones sin el concepto de “Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión”.	Artículo 3. Definiciones. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se añade una fracción para quedar como sigue</i>): “XXX. Ley General: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.”
Artículo 4. Lista de atribuciones institucionales de la Fiscalía sin fracción específica sobre política de investigación, prevención y persecución de delitos en materia de extorsión.	Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se añade una fracción</i>): “XVI. Diseñar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su respectiva competencia, la política de investigación, prevención y persecución de los delitos en materia de extorsión, en todas las modalidades previstas en la codificación penal del Estado y en sintonía con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, así como en coordinación con las instituciones de Seguridad Pública, penitenciarias y de telecomunicaciones, y con las instancias federales competentes de conformidad con la legislación aplicable.”
Artículo 5. Reglas de interpretación y supletoriedad sin referencia específica a la Ley General de Extorsión para las áreas encargadas de investigar ese delito.	Artículo 5. Interpretación y Supletoriedad. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un tercer párrafo</i>): “De manera particular, tratándose de la organización, funcionamiento y actuación de las áreas que se encargan de la investigación y persecución de los delitos en materia de extorsión, la Fiscalía General del Estado observará de manera irrestricta lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, sin perjuicio de las facultades que correspondan

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
	a la autoridad federal y a las disposiciones en la materia de la codificación penal del Estado.”
Artículo 10, fracción III. Órganos Tácticos Operativos. Regulación sobre los órganos tácticos operativos sin referencia expresa a una unidad especializada en extorsión.	Artículo 10. Finalidad y Forma de Organización. III. Órganos Tácticos Operativos: (Se añade un penúltimo párrafo y se recorre el último vigente): “Respecto a la investigación del delito de extorsión, la Fiscalía General del Estado contará con una unidad especializada adscrita a la estructura ‘táctico-operativa’, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley General.”
Artículo 11, fracción II. Catálogo de Fiscalías/Unidades/Delegaciones especializadas sin la unidad de extorsión.	Artículo 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada. II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes: (<i>Se adiciona un inciso f) y se recorre el último vigente</i>): “f) Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de delitos en materia de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión. g) Las demás fiscalías en las materias específicas que deban crearse por disposición de la ley o por las necesidades del servicio, así como las establecidas en los artículos 17 y 18 de este Ordenamiento.”
Artículo 12. Regulación general sobre las unidades de la Fiscalía, sin referencia expresa a la unidad especializada de extorsión ni a sus funciones de análisis e	Artículo 12. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adicionan párrafos intermedios</i>): “Entre esas unidades de la Fiscalía General del Estado, deberá existir una unidad especializada con agentes del Ministerio Público, policías de investigación y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta instancia deberá estar focalizada en el análisis,

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
	inteligencia y combate a la extorsión; además de concentrar la información estadística y criminológica a efecto de elaborar productos de análisis táctico, estratégico y generar protocolos de investigación; además de brindar apoyo a las operaciones de las unidades de investigación y de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias en la materia, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y demás disposiciones aplicables.”
<p>Artículo 16. Regulación de la integración de la delegación regional sin referencia expresa a unidades o células especializadas en extorsión.</p>	<p>Artículo 16. Integración de la Delegación Regional. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un segundo párrafo</i>): “En aquellas regiones donde la incidencia de los delitos de extorsión lo justifique, las delegaciones regionales deberán prever unidades o células operativas especializadas en la atención de tales delitos, deberán coordinarse de forma permanente con la Unidad especializada para la Investigación y Persecución de delitos en materia de extorsión; con la Dirección General de Métodos de Investigación; con la Dirección General de Análisis Criminal y con las autoridades penitenciarias y de seguridad pública, de conformidad con el Plan de Persecución Penal y la normatividad aplicable.”</p>
<p>Artículo 24. Regulación del Plan de Persecución Penal sin mención explícita a la extorsión.</p>	<p>Artículo 24. Plan de Persecución Penal. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un último párrafo</i>): “En todos los casos, el plan de persecución penal deberá contemplar de manera expresa las prioridades, estrategias y metas para la prevención, investigación y persecución de los delitos de extorsión o vinculados al mismo, en sus distintas modalidades e incluyendo aquellas cometidas a través de redes públicas de telecomunicaciones, servicios de voz, datos o imágenes y las que se realicen desde centros de reclusión; previendo así, mecanismos de coordinación con las autoridades en el ámbito</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
	penitenciario y de seguridad pública, para el intercambio de información, ejecución de operativos conjuntos y evaluación de resultados.”
Artículo 57. Atribuciones de la Dirección General de Métodos de Investigación sin fracciones específicas sobre extorsión.	Artículo 57. Atribuciones. (<i>Se adicionan las fracciones XXXI y XXXII y se recorre en orden la última vigente</i>): “XXXI. El diseño y la ejecución, en coordinación con las autoridades penitenciarias y de seguridad pública, de operativos de investigación e intervención policial para la detección, desarticulación y neutralización de estructuras delictivas que se dediquen a la extorsión, de manera particular cuando estas sean efectuadas desde el interior de centros de reclusión o mediante el uso indebido de servicios de telecomunicación. XXXII. La solicitud y gestión, de conformidad con la legislación aplicable y con autorización judicial cuando así corresponda, de la información, geolocalización, datos de tráfico, bloqueo, suspensión o cancelación de líneas, equipos, instrumentos o servicios de telecomunicaciones que sean empleadas en la comisión del delito de extorsión; así como el aseguramiento y puesta a disposición de tales instrumentos, en coordinación con las autoridades competentes y los concesionarios o autorizados en el ámbito de las telecomunicaciones. XXXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.”
Artículo 58. Atribuciones de la Dirección General de Análisis Criminal sin referencia específica a bases de datos e inteligencia sobre extorsión	Artículo 58. Atribuciones. (<i>Se adicionan las fracciones VIII y XVI y se recorre en orden la última vigente; el texto muestra también una fracción VII ajustada</i>): “VII. La creación de bases de datos y productos de inteligencia específicos sobre el ilícito de extorsión, comprendiendo de forma enunciativa mas no limitativa, lo referente a tipos, modalidades, patrones geográficos, zonas de mayor incidencia y perfiles, incluyendo aquellos cometidos desde centros de reclusión, ello con el fin de orientar la

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
	<p>política de persecución penal y las acciones operativas de la Fiscalía General. VIII. Elaborar informes periódicos de análisis estratégico sobre la extorsión en el Estado; además de realizar el intercambio de la información de inteligencia que se produzca en la materia con las instancias penitenciarias, de seguridad pública y de coordinación interinstitucional competentes, a efecto de definir políticas públicas, operativos conjuntos y medidas de prevención en términos de la legislación aplicable y los convenios de colaboración vigentes. XVI. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.”</p>
<p>Artículo 59. Naturaleza del Servicio Profesional de Carrera sin previsiones específicas para personal especializado en extorsión.</p>	<p>Artículo 59. Naturaleza del Servicio Profesional de Carrera. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un cuarto párrafo</i>): “El Servicio Profesional de Carrera deberá procurar la inclusión de perfiles, procesos de selección, formación, certificación y evaluación específicos para el personal adscrito a las fiscalías, unidades, coordinaciones y direcciones encargadas de la investigación y persecución de delitos en materia de extorsión, garantizando que cuenten con conocimientos técnicos, capacidad analítica, habilidades de investigación financiera y digital, así como en el uso de tecnologías relacionadas con la detección de comunicaciones ilícitas en congruencia con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.”</p>
<p>Artículo 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera sin mención a módulos especializados en extorsión.</p>	<p>Artículo 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera. (<i>Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un tercer párrafo</i>): “Los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera deberán prever módulos, programas y rutas de desarrollo profesionalizante, especializados en la investigación de los ilícitos de extorsión, dirigidos a personas servidoras públicas que</p>

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
	<p>se desempeñen en las áreas encargadas de su persecución, incluyendo también formación continua en análisis de patrones delictivos, técnicas de entrevista a víctimas, coordinación con centros penitenciarios y uso de herramientas tecnológicas para seguimiento y desarticulación de comunicaciones ilícitas.”</p>

**➤ LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ARTÍCULO 51 BIS – Falta administrativa grave por omisión de inhibir
comunicaciones en centros penitenciarios**

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE DECRETO
<p>Sin disposición aplicable. El catálogo de faltas administrativas graves no contempla, de forma expresa, la omisión de implementar tecnologías de inhibición de comunicaciones en centros penitenciarios, vinculadas al delito de extorsión.</p>	<p>Artículo 51 BIS. “Constituye falta administrativa grave de las personas servidoras públicas responsables de los centros penitenciarios, así como de quienes participen en la toma de decisiones en materia de seguridad y tecnologías de dichos centros, no implementar, obstaculizar o permitir la inoperancia de los procedimientos y tecnologías necesarias para inhibir la entrada y salida de comunicaciones a que se refiere el artículo 175 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.</p> <p>Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.”</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar, en armonía con la estrategia nacional para abrir la extorsión, diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se DEROGAN los artículos 230, 231 y 231 Bis del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; y se MODIFICA el Capítulo VI “Extorsión” dentro del Título correspondiente, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI “EXTORSIÓN”

Artículo 230.- Delito de extorsión. El delito de extorsión en el Estado de San Luis Potosí será el previsto en los artículos 15 a 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicándose en todo tiempo el tipo penal básico, sus sanciones y agravantes en los términos de dicha Ley General.

Las penas, modalidades y agravantes del delito de extorsión serán las establecidas en la Ley General, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código para efectos de concurso de delitos, tentativa, reincidencia y demás disposiciones generales.

No obstante, si en la comisión del delito de extorsión participa algún miembro de una corporación policiaca o servidor público, se impondrá además de las penas previstas en la Ley General, la destitución definitiva e inhabilitación desde uno hasta veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública.

El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de la materia, deberán investigarse y perseguirse de oficio.

Artículo 231. - Competencia local. Cuando la conducta de extorsión se cometa en la demarcación del territorio del Estado de San Luis Potosí y no se actualice ninguno de los supuestos de competencia federal señalados en el artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, corresponderá, a las autoridades locales la investigación, persecución, sanción y ejecución de las penas, de conformidad con la propia Ley General, el presente Código y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 231 BIS. - Reparación del daño y extinción de dominio. En toda sentencia condenatoria dictada por el antijurídico de extorsión, la autoridad jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la reparación integral del daño en los términos del artículo 26 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y de la

legislación aplicable, privilegiando el uso de recursos provenientes de procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio para restituir los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 41 y se ADICIONAN los artículos 41 BIS, 41 TER y 175 TER de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 41. (*Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un último párrafo:*)

“En el ámbito de sus atribuciones, las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán priorizar la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en términos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y de esta Ley.”

Artículo 41 BIS. - Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión.
La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado contará con un Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, cuyo objeto principal será la implementación de los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como el fortalecimiento de la vinculación con la ciudadanía para orientar e informar sobre las acciones de prevención.

El Centro Estatal tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- I. El diseño e implementación de los programas que fomenten la cultura de la denuncia y la prevención del ilícito de extorsión;
- II. Proponer políticas, lineamientos y programas para la mejora de la vinculación con la sociedad en materia de prevención de la extorsión;
- III. Coordinarse con las instituciones de seguridad pública federales, estatales y municipales, así como con la Fiscalía General del Estado, para la atención y seguimiento de las denuncias;
- IV. La implementación de protocolos de atención y respuesta con trato digno, respeto a derechos humanos y perspectiva de género, priorizando la protección de víctimas y personas denunciantes;

V. La promoción para el uso de medios tecnológicos a efecto de dar recepción y seguimiento de denuncias, incluyendo llamadas, plataformas digitales y otros mecanismos remotos, y

VI. Las demás que se prevean en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 41 TER. - Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado tiene la obligación de coordinar y evaluar la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, la cual deberá:

I. Alinearse con los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional a cargo de la Federación;

II. Incluir un diagnóstico actualizado de la incidencia, modalidades y contextos territoriales de la extorsión en el Estado;

III. Establecer objetivos, metas, indicadores y plazos claros y cuantificables para la prevención, investigación, persecución de la extorsión;

IV. Incorporar campañas permanentes en medios de difusión accesibles que brinden información y medidas de autocuidado dirigidas a la población; y

V. Prever mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas.

Articulo 175 TER. - Inhibición de comunicaciones y restricciones para personas sentenciadas por extorsión. En el Estado, los centros de reinserción social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, deberán establecer, conforme a las disposiciones federales y locales aplicables, los procedimientos y tecnologías para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, radio comunicación, transmisión de voz, datos o imagen dentro de su perímetro, en armonía con el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Las personas directoras de los centros penitenciarios, deberán tomar las medidas necesarias para que las personas recluidas no incurran en conductas relacionadas a la extorsión, inhibiendo el acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras,

salvo los que legalmente resulten indispensables para el ejercicio de sus derechos, bajo estrictos controles.

El incumplimiento de estas obligaciones se considerará falta administrativa grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los ordinales 3°, 4°, 5°, 10, 11, 12, 16, 24, 57, 58, 59 y 60 de Ley **Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Definiciones.

(Se mantiene el contenido vigente y se añade una fracción para quedar como sigue:)

Para efectos de la interpretación de este ordenamiento, se entiende por:

XXX. Ley General: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión

ARTÍCULO 4º. Atribuciones de la Fiscalía General.

(Se mantiene el contenido vigente y se añade una fracción para quedar como sigue:)

Son atribuciones institucionales de la Fiscalía General:

XVI. Diseñar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su respectiva competencia, la política de investigación, prevención y persecución de los delitos en materia de extorsión, en todas las modalidades previstas en la codificación penal del Estado y en sintonía con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, así como en coordinación con las instituciones de Seguridad Pública, penitenciarias y de telecomunicaciones, y con las instancias federales competentes de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5º. Interpretación y Supletoriedad.

(Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un tercer párrafo:)

De manera particular, tratándose de la organización, funcionamiento y actuación de las áreas que se encargan de la investigación y persecución de los delitos en materia de extorsión, la

Fiscalía General del Estado observara de manera irrestricta lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad federal y a las disposiciones en la materia de la codificación penal del Estado.

ARTÍCULO 10. Finalidad y Forma de Organización.

III. Órganos Tácticos Operativos:

(Se añade un penúltimo párrafo a la fracción tercera y se recorre el ultimo vigente para quedar como sigue:)

Respecto a la investigación del delito de extorsión, la Fiscalía General del Estado, contará con una unidad especializada adscrita a la estructura “táctico-operativa”, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley General.

ARTÍCULO 11. Bases Generales de la Organización Territorial Funcional y Especializada.

(Se adiciona un inciso más a la fracción segunda y se recorre en orden el ultimo vigente para quedar como sigue:)

II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:

- f)** Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de delitos en materia de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.
- g)** Las demás fiscalías en las materias específicas que deban crearse por disposición de la ley o por las necesidades del servicio, así como las establecidas en los artículos, 17, y 18, de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 12. *(Se mantiene el contenido vigente y se adicionan un par de párrafos intermedios:)*

Entre esas unidades de la Fiscalía General del Estado, deberá existir una unidad especializada con agentes del Ministerio Público, policías de investigación y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, para la investigación de las

conductas previstas en la Ley General, de conformidad con los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esta instancia deberá estar focalizada en el análisis, inteligencia y combate a la extorsión; además de concentrar la información estadística y criminológica a efecto de elaborar productos de análisis táctico, estratégico y generar protocolos de investigación; además de brindar apoyo a las operaciones de las unidades de investigación y de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias en la materia, de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16. Integración de la Delegación Regional.

(Se mantiene el contenido vigente y se adicionan un segundo párrafo al numeral de mérito, para quedar como sigue:)

En aquellas regiones donde la incidencia de los delitos de extorsión lo justifique, las delegaciones regionales deberán prever unidades o células operativas especializadas en la atención de tales delitos, deberán coordinarse de forma permanente con la Unidad especializada para la Investigación y Persecución de delitos en materia de extorsión; con la Dirección General de Métodos de Investigación; con la Dirección General de Análisis Criminal y con las autoridades penitenciarias y de seguridad pública, de conformidad con el Plan de Persecución Penal y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24. Plan de Persecución Penal.

(Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un último párrafo:)

En todos los casos, el plan de persecución penal deberá contemplar de manera expresa la prioridades, estrategias y metas para la prevención, investigación y persecución de los delitos de extorsión o vinculados al mismo, en sus distintas modalidades e incluyendo aquellas cometidas a través de redes públicas de telecomunicaciones, servicios de voz, datos o imágenes y las que se realicen desde centros de reclusión; previendo así, mecanismos de coordinación con las autoridades en el ámbito penitenciario y de seguridad pública, para el intercambio de información, ejecución de operativos conjuntos y evaluación de resultados.

ARTÍCULO 57. Atribuciones.

(Se adicionan las fracciones XXXII y XXXIII y se recorre en orden la última vigente para quedar como sigue:)

La Dirección General de Métodos de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

XXXI. El diseño y la ejecución, en coordinación con las autoridades penitenciarias y de seguridad pública, de operativos de investigación e intervención policial para la detección, desarticulación y neutralización de estructuras delictivas que se dediquen a la extorsión, de manera particular cuando estas sean efectuadas desde el interior de centros de reclusión o mediante el uso indebido de servicios de telecomunicación.

XXXII. La solicitud y gestión, de conformidad con la legislación aplicable y con autorización judicial cuando así corresponda, de la información, geolocalización, datos de tráfico, bloqueo, suspensión o cancelación de líneas, equipos, instrumentos o servicios de telecomunicaciones que sean empleadas en la comisión del delito de extorsión; así como el aseguramiento y puesta a disposición de tales instrumentos, en coordinación con las autoridades competentes y los concesionarios o autorizados en el ámbito de las telecomunicaciones.

XXXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el Fiscal General.

ARTÍCULO 58. Atribuciones.

(Se adicionan las fracciones VIII y XVI y se recorre en orden la última vigente para quedar como sigue:)

La Dirección General de Análisis Criminal tendrá las siguientes atribuciones:

VII. La creación de bases de datos y productos de inteligencia específicos sobre el ilícito de extorsión, comprendiendo de forma enunciativa mas no limitativa, lo referente a tipos, modalidades, patrones geográficos, zonas de mayor incidencia y perfiles, incluyendo aquellos cometidos desde centros de reclusión, ello con el fin de orientar la política de persecución penal y las acciones operativas de la Fiscalía General.

VIII. Elaborar informes periódicos de análisis estratégico sobre la extorsión en el Estado; además de realizar el intercambio de la información de inteligencia que se produzca en la materia con las instancias penitenciarios, de seguridad pública y de coordinación interinstitucional competentes, a efecto de definir políticas públicas, operativos conjuntos y medidas de prevención en términos de la legislación aplicable y los convenios de colaboración vigentes.

XVI. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Fiscal General mediante acuerdo.

ARTÍCULO 59. Naturaleza del Servicio Profesional de Carrera.

(Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un cuarto párrafo al numeral en cita para quedar como sigue:)

El Servicio Profesional de Carrera deberá procurar la inclusión de perfiles, procesos de selección, formación, certificación y evaluación específicos para el personal adscrito a las fiscalías, unidades, coordinaciones y direcciones encargadas de la investigación y persecución de delitos en materia de extorsión, garantizando que cuenten con conocimientos técnicos, capacidad analítica, habilidades de investigación financiera y digital, así como en el uso de tecnologías relacionadas con la detección de comunicaciones ilícitas en congruencia con la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera.

(Se mantiene el contenido vigente y se adiciona un tercer párrafo al numeral en cita para quedar como sigue:)

Los subsistemas del Servicio Profesional de Carrera deberán prever módulos, programas y rutas de desarrollo profesionalizante, especializados en la investigación de los ilícitos de extorsión, dirigidos a personas servidoras públicas que se desempeñen en las áreas encargadas de su persecución, incluyendo también formación continua en análisis de patrones delictivos, técnicas de entrevista a víctimas, coordinación con centros penitenciarios y uso de herramientas tecnológicas para seguimiento y desarticulación de comunicaciones ilícitas

ARTÍCULO CUARTO. Se ADICIONA un artículo 51 BIS de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, en el catálogo de faltas administrativas graves, para quedar como sigue:

Artículo 51 BIS.- Constituye falta administrativa grave de las personas servidoras públicas responsables de los centros penitenciarios, así como de quienes participen en la toma de decisiones en materia de seguridad y tecnologías de dichos centros, no implementar, obstaculizar o permitir la inoperancia de los procedimientos y tecnologías necesarias para inhibir la entrada y salida de comunicaciones a que se refiere el artículo 174 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. En los procedimientos penales por el delito de extorsión que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, aplicando, en su caso, la traslación de tipo y adecuación de la pena cuando resulte en beneficio de la persona procesada o sentenciada.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado deberá adecuar su estructura orgánica y emitir el acuerdo correspondiente de creación para la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de delitos en materia de extorsión, en un plazo que no deberá exceder de 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado contará con un plazo máximo de 180 días hábiles para poner en funcionamiento el Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión y para elaborar la Estrategia Estatal para

Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, debiendo informar a esta Soberanía sobre su implementación.

QUINTO. Los centros penitenciarios del Estado tendrán un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para modificar sus disposiciones reglamentarias respectivas y establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de comunicaciones señalados en el artículo 175 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en congruencia con el Séptimo Transitorio de la Ley General.

SEXTO. Las adecuaciones presupuestarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las dependencias y entidades involucradas, sin requerir ampliaciones presupuestales para el ejercicio fiscal en curso, sin perjuicio de que en los ejercicios subsecuentes se prevean los recursos necesarios.

ATENTAMENTE

HECTOR SERRANO CORTES

DIPUTADO LOCAL LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

DIPUTADO LOCAL LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí

CUATHLI FERNANDO BADILLO MORENO

DIPUTADO LOCAL LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí